

**Constancia secretarial:** 20 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, informando que en el presente el demandado de referencia, fue notificado bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, quien, en el término legal para ello, no acreditó pago alguno y no propuso excepciones de mérito. Los términos corriendo en **silencio** de la siguiente forma:

Fecha acuse de recibido Email: 27 de marzo 2023

Notificación surtida: 29 de marzo de 2023

Término para pago: 30, 31 de marzo, 10, 11 y 12 de abril de 2023

Término para excepcionar: 30, 31 de marzo, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18 y 19 de abril de 2023. Sírvase proveer.

**Juan Fernando Gómez Moreno**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Samaná-Caldas, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

|                |                      |
|----------------|----------------------|
| Radicado       | 2023-00075-00        |
| Proceso        | Ejecutivo            |
| Demandante     | Banco de Bogotá      |
| Demandado      | Janey Guapacho Santa |
| Interlocutorio | 329                  |

Previo a proferir decisión de fondo en el presente proceso, se pone en conocimiento de la parte demandante los oficios Nros 198 proferido por el BANCO W, 21-03-2023 proferido por el BANCO GNB SUDAMERIS, JTE1451752 proferido por el BANCO BBVA, RL00713648 proferido por BANCOLOMBIA, GCOE-EMB-202303221134719 proferido por el BANCO DE BOGOTÁ, AE-126546-23 NC proferido por el BANCO COLPATRIA, EMB\7089\0002645922 proferido por el BANCO CAJA SOCIAL, SV-23-0051673 proferido por el BANCO DE OCCIDENTE, IQV0610012883 proferido por BANCOOMEVA, IQ051008570597 proferido por el BANCO DAVIVIENDA, 11-04-2023 proferido por BAMCAMIA, DNO-2023-04-1878 proferido por el BANCO PICHINCHA y el IQV00200201726 proferido por el BANCO POPULAR.

Ahora bien, se indica que la demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón de lo cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 17 de marzo de 2023 para que el demandado cumpliera con la obligación. Tal y como puede verse en la constancia secretarial antecedente, el demandado fue notificado bajo los

parámetros de la ley 2213 de 2022, quien en el término legal para ello, no acreditó el pago ni propuso excepciones de mérito. Por tanto, se procede a decidir de fondo.

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

El recaudo ejecutivo reunió los requisitos de ley para ser tenido como base de cobro al tenor de la disposición transcrita. A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”*.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, sin que sea del caso repetir los términos de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra el señor JANEY GUAPACHO SANTA.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.974.000,00 de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**  
**(Firma electrónica)**  
**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Alejandro Saldarriaga Botero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Samana - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d373c5bc8dee1015c5c840478713d7db69deddd5ac1fcb45d4bcc1b272e5523**

Documento generado en 20/04/2023 05:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**